--- Trelew, de septiembre de 2017.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- **I.-** A fojas 472/484, esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 034/2017 SDL, en la que determinó que la obligación de las demandadas L. C. A.R.T. S.A. y Provincia del Chubut, es "concurrente", y confirmó la sentencia apelada en cuanto a lo demás que fuera materia de agravio. Asimismo, confirmó los honorarios regulados en la primera instancia al letrado apoderado del actor y al perito ingeniero, impuso las costas de segunda instancia en el orden causado y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----------

--- Contra esta sentencia a fs. 488 la parte demandada Provincia del Chubut interpuso recurso ordinario de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. ------

-- A fojas 498/508 vta. la parte demandada L. C. A.R.T. S.A. interpuso recurso extraordinario de casación. Menciona como causales de su recurso a fs. 496 vta. de la carátula, violación de la ley (art. 291 inc. "a" del CPCC) – por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…-, el inciso "d" -contuviere disposiciones manifiestamente contradictorias- y el inciso "e" –arbitrariedad-, del CPCC. --- En el 2do. párrafo de fs. 498, señala que el recurso lo interpone por quebrantamiento de formas (art. 290 del CPCC) y arbitrariedad (art. 291 inciso e del CPCC), ---------- No obstante, es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 496 vta., y las enunciadas el 2do. párrafo de fs. 498, la causal arbitrariedad es el único motivo mencionado desde fs. 504 en adelante para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. De las demás causales citadas, (arts. 290, 291 incisos "a" y "d" del CPCC), no se encuentra en la presentación un desarrollo autónomo, las que sólo se advierten mencionadas en la carátula. ----------

---

--- **II.-** <u>Recurso de apelación ordinaria interpuesto por la Provincia del Chubut</u>: ----------

-- La codemandada Provincia del Chubut a fs. 488 interpuso recurso ordinario de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia contra la sentencia definitiva N° 034/2017 SDL dictada por esta Sala que determinó que la obligación de las demandadas es "concurrente", confirmó la sentencia apelada en cuanto a lo demás que fuera materia de agravio, confirmó los honorarios regulados en la primera instancia al letrado apoderado del actor y al perito ingeniero, impuso las costas de segunda instancia en el orden causado y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.-------- La vía recursiva transitada por el apelante se encuentra prevista en los arts. 257 y 258 del CPCC, que habilita su procedencia en los casos contemplados en el art. 32, inc. 6 de la ley V Nº 3 (ex ley 37), siendo la vía solo admisible ante la existencia de un contenido patrimonial directamente en debate susceptible de afectar los intereses del

Estado Provincial.----------
-- Encontrándose reunidos los requisitos impuestos por el ordenamiento jurídico procede conceder el recurso de apelación ordinaria interpuesto a fs. 488.----------
III.- Recurso Extraordinario de casación y de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 498/508 vta. por la demandada L. C. A.R.T. S.A.: ----------
EXAMEN FORMAL: ---------- ---
Sentencia definitiva Nº 034/2017 SDL: ----------
La sentencia de la alzada esencialmente se fundó en que el hecho que motiva la litis ocurrió el día 06/01/2010 y la revisión de una sentencia relativa a un accidente ha de hacerlo a la lumbre de la ley vigente al instante del infortunio, porque la normativa que corresponde aplicar es la que regía a ese momento en que quedó constituida la relación jurídica, es decir de acuerdo al anterior Código Civil. Destacó que la empleadora consintió la responsabilidad civil en el accidente ocurrido, puesto que no expresó agravios al respecto. Señaló que la Ley de Riesgos del Trabajo y la reglamentación imponen a las ART un rol activo en las tareas de prevención de riesgos. Afirmó que el art. 31 de la Ley 24.557 les carga a las A.R.T. el deber de denunciar los incumplimientos ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, y ese cúmulo de deberes fue notoriamente incumplido por la codemandada, cual revela el dictamen pericial de fs. 293/300, demostrativo de que no hubo siquiera un reconocimiento del lugar, siendo ésta la omisión antijurídica idónea para responsabilizarla (art. 1074 Cód. Civ.). Infiere que el factor de imputación, lo constituye la culpa, pues en los supuestos de omisión generadora de daños el deber es no abstenerse del acto que habría evitado el perjuicio, abstención esa calificable como negligencia. Aseveró que de la falta de controles periódicos derivó la carencia de recomendaciones a la empleadora de medidas preventivas y hasta de denuncia a la A.R.T. en supuesto de incumplimiento. Dichas omisiones estuvieron entonces en estrecho nexo causal con la producción del infausto suceso (arts. 901, 902 Cód. Civ.), encontrándose acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil. Indicó que la testimonial de C. no puede ser tenida en cuenta por tratarse de un testigo de referencia. Sostuvo que las obligaciones de la empleadora y de la aseguradora no son solidarias, toda vez que emanan ellas de distintas fuentes: para la empleadora en la culpa en la adopción de medidas de seguridad, para la A.R.T. en la omisión de medidas de prevención de riesgos. Destacó que se tratan de obligaciones concurrentes o indistintas, género en que -al igual que en las solidarias, de las que sólo se distinguen por sus efectos secundarios en la relación interna entre los deudores y en materia de prescripción- el acreedor puede exigir el total de la deuda a cualquiera de los deudores. Consideró que los fundamentos de la parte actora respecto a la expectativa de vida del causante para el cálculo del daño material, no fueron atacados por la apelante. Respecto al monto indemnizatorio dijo que el STJ en la causa ‘‘Cotrena’’ no fijó doctrina al respecto, sino que se limitó a declarar desierto el agravio expresado por la apelante quedando firme, consecuentemente, la decisión de primera instancia. Es así que no puede considerarse como doctrina del STJ la sentencia ‘‘Cotrena’’ en este aspecto y añadió que la argumentación de la actora es contradictoria

puesto que, por un lado, se agravia del empleo de fórmulas y por el otro recurre a una fórmula matemática a fin de cuantificar el daño patrimonial y demostrar -utilizando variables equivocadas- que la indemnización fijada en el grado es inferior a la que resultaría de aplicar la fórmula "Méndez". Afirmó que el agravio de la actora por el monto dispuesto en concepto de daño moral se encuentra desierto, pues se limita a hacer citas de doctrina y de jurisprudencia generales sin atacar los fundamentos dados por el sentenciante para determinar el monto del modo en que lo hizo. Indicó que no explica los motivos por los cuales el daño moral resulta bajo y tampoco dice por qué razón este daño debería elevarse en esta instancia, por lo que consideró desierto este agravio de la actora. Por otra parte aclaró que los motivos por los cuales la demandada considera equivocada la cuantificación no son atendibles y sus afirmaciones, contradicen pacífica doctrina y jurisprudencia en la materia, pues cuando se trata de un hecho ilícito, la configuración del daño moral no requiere pruebas extrínsecas o directas debido a que es un daño *in re ipsa*, vale decir que ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica. Indicó que carece de todo sustento la pretensión de las codemandadas de que en el caso sea aplicado el tipo de interés previsto en la Res. 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, porque en la especie estamos en el ámbito de una acción civil, de derecho común, y no rige entonces un precepto destinado a reglar las acciones sistémicas, comprendidas en la Ley de Riesgos del Trabajo y sus reglamentos. Señaló que estamos frente a una acción de responsabilidad civil de modo que corresponde aplicar la tasa judicial corriente que es la que aplica el Banco del Chubut. Amén de que el juez de la instancia anterior optó por la "tasa activa" por los motivos antes expuestos, consideró que la elección de la tasa -habiendo más de una tasa activa en el Banco del Chubut S.A.- queda al libre arbitrio del juez de grado y que la capitalización dispuesta de acuerdo al art. 770 inc. "b" del Cód. Civ. y Com. ha sido pues procedente (confr.: Cám. Apel. Lab. Santa Fe, 26/11/15, elDial.com AA93E9; este cuerpo, c. 20/17 S.D.L. 19/17, entre innumerables otras anteriores), puesto que no es más que la inmediata aplicación de la norma a las consecuencias aún no cumplidas (SDL 67/2016, 77/2016, 78/2016, 92/2016, 94/2016, 96/2016, 09/2017 entre otras), entendiendo que esta solución se corresponde con la letra del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes".----------

- **IV.- AGRAVIOS**: ----------

Arbitrariedad (art. 291 inciso "e" del CPCC): ----------

Dice la casacionista que se agravia porque la sentencia es arbitraria, considera que el pronunciamiento que impugna trasgredió los arts. 4 y 31 de la ley 24.557, el decreto 170/96, el art. 1074 del C.Civil y art. 381 del CPCC . Explica que las obligaciones de su mandante en la materia de prevención de riesgos del trabajo, cuyas omisiones, según el criterio seguido en la sentencia, darían lugar a tal imputación de responsabilidad civil, surgen de los arts. 4 y 31 de la ley 24.557 y consisten en: evaluar riesgos, realizar visitas de control, definir medidas correctivas, realizar propuestas de capacitación, controlar la ejecución del plan de acción, denunciar incumplimientos, promover la

prevención. Alega que en la sentencia al establecerse la responsabilidad de su mandante se le reprocha no haber cumplido con determinados deberes en materia de prevención, que no se los identifica, y considera incorrecto sostener que no se encuentra acreditado el cumplimiento por parte de su mandante de las obligaciones a su cargo. Afirma se debió individualizar el riesgo al que supuestamente estuvo expuesta la víctima del accidente y la actividad de prevención que corresponde realizar a su mandante. Destaca que no surge acreditado de qué manera habría incidido la actuación de su mandante -como aseguradora de riesgos del trabajo- en la causación del siniestro de autos. Expresa que, si bien la Cámara resta validez al testimonio de C., por no constarle al deponente de manera personal las circunstancias del siniestro, dicha afirmación corresponde a la primera pregunta pero en nada invalida la totalidad del testimonio. Manifiesta que la conducta desplegada por la víctima resultó decisiva para su producción, interrumpiendo cualquier vínculo causal con la actuación de su mandante como aseguradora de riesgos del trabajo, en la causación del siniestro y por ello no surge acreditado el presupuesto de atribución de responsabilidad, con el que se pretende fundar la responsabilidad civil que se atribuye a su mandante. Añade que, si bien la Cámara reconoce el carácter concurrente de la responsabilidad atribuida a cada codemandada, omitió establecer en qué medida concurre cada una. En cuanto a los intereses aplicados sobre el capital de condena, considera que con su determinación se transgrede la resolución SRT 414/99, los arts. 7 y 770 inciso b del CCyCN, y resulta contradictorio y arbitrario. Alega que conforme al régimen normativo por el cual debe responder su mandante se establece la tasa activa mensual fijada por el Banco de la Nación Argentina (Arts. 11 y 3° de la resolución SRT 414/1999; Art. 2 de la Resolución SRT N° 104/98) y el cómputo de intereses debería estimarse de acuerdo a esa tasa de interés. Agrega que la capitalización de intereses dispuesta conforme al art. 770 inciso b del CCyC resulta inaplicable en función de la regla establecida en el Art. 7° del CCyCN (similar a la establecida en el Art. 3° del derogado Código Civil), de la cual se deriva que la constitución, extinción y efectos ya producidos de una relación y situación jurídica al momento de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por la vieja ley (Conf. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, tomo 1, Ed. INFOJUS, 2015, página 31; en el mismo sentido: CSJN, Fallos 333:1433; entre otros). Refiere que de ser procedente la capitalización, la misma correspondería desde la entrada en vigencia del CCyCN (01/08/2015), en función de que, si los intereses se consideran una consecuencia pendiente de cumplir, resulta coherente con tal razonamiento sostener que se encuentra consumada la situación de los intereses previos a esa fecha y por lo tanto resulta improcedente la capitalización desde la fecha del siniestro (06/01/2010). Hace reserva de caso federal.----------

- **V.-** Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.----------

--- Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el “Reglamento sobre los escritos de

interposición de los recursos extraordinarios locales de casación" que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------

--- Uno de los requisitos que el Reglamento establece consiste en adjuntar la carátula en hoja aparte consignando exclusivamente determinados datos que tal reglamentación impone (Anexo, art. 2).----------

- En la carátula acompañada por la casacionista, el frente de la misma se corresponde con el modelo de carátula que se incluyó en el Acuerdo, en la que se advierte, por ser uno de los requisitos que el Reglamento establece, que no se han indicado las fojas del expediente en que se encuentra ubicada la sentencia. Se advierte también que el reverso de la carátula no se corresponde con la forma establecida por el art. 2º del Reglamento, cuyo modelo de carátula obra en la página judicial (STJCh, Acuerdo Nº 3821/09).----------

-

--- Dicho reverso del modelo de la página judicial consta de un campo correspondiente a: "Objeto de la presentación", A.- Recurso de Casación, 1.- Norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia, aclara expresamente que se deberá indicar la "causal casatoria invocada con cita precisa de las normas procesales"; 2.- Cita de norma y doctrina legal infringida y/o inaplicada y 3.- Exponga que decisión pretende del Superior Tribunal de Justicia.---------- Es así que la casacionista no respetó la forma establecida en el Acuerdo citado en el reverso de la carátula y solamente hizo referencia a las normas que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de justicia, luego de enunciar una serie de impugnaciones respecto de la sentencia que cuestiona, omitiendo indicar que decisión pretende del Superior Tribunal de Justicia. El incumpliendo de parte de los requisitos previstos en la carátula provocan la inadmisibilidad del recurso de casación (Anexo, art.11 del Reglamento).------- Por otra parte, del análisis de los antecedentes del caso, se advierte que el resumen de la sentencia de Cámara, resulta insuficiente. Del fallo recurrido sólo reseña su conclusión y no los diversos razonamientos que llevaron a arribar a ella.---------- Así, la falencia previamente apuntada impide controlar si se satisface la Regla 3°, inc. c-III, del Acuerdo Nº 3821/09 -refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas-, incluso del análisis de la sentencia de Cámara, se observa que no todos sus argumentos fueron criticados, motivo por el cual la presentación también resulta inadmisible.---------- El Superior Tribunal reiteradamente ha sostenido que el impugnante debe rebatir en su totalidad las conclusiones del fallo y no limitarse a objetar parte de los elementos de juicio (Conf.: S.T.J.Ch., S.I. N° 20; 28/S.R.E./01; 05; 99/S.R.E./04; 45/S.R.E./08, 57/S.R.E./09, entre otras).----------

- **VI.- <u>Arbitrariedad</u>** <u>(art. 291 inciso "e" del CPCC)</u>: ----------

-

--- Para que el vicio de la arbitrariedad se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "La casación, un modelo intermedio eficiente", 2da. Ed. actualizada 2000, pág. 231).----------

--- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mismo sentido, ha dicho, que la "arbitrariedad" tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.----------

-- En ese contexto, la lectura del escrito del recurso permite inferir que, en verdad, el recurrente apuntó a transmitir su propia opinión acerca de cuál debió ser el criterio de esta Alzada para resolver la apelación, brindando motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, señalando que "las obligaciones de su mandante en la materia de prevención de riesgos del trabajo, cuyas omisiones, según el criterio seguido en la sentencia, darían lugar a tal imputación de responsabilidad civil, surgen de los arts. 4 y 31 de la ley 24.557 y consisten en: evaluar riesgos, realizar visitas de control, definir medidas correctivas, realizar propuestas de capacitación, controlar la ejecución del plan de acción, denunciar incumplimientos, promover la prevención. Alega que en la sentencia al establecerse la responsabilidad de su mandante se le reprocha no haber cumplido con determinados deberes en materia de prevención, que no se los identifica, y considera incorrecto sostener que no se encuentra acreditado el cumplimiento por parte de su mandante de las obligaciones a su cargo. Afirma que se debió individualizar el riesgo al que supuestamente estuvo expuesta la víctima del accidente y la actividad de prevención que corresponde realizar a su mandante. Manifiesta que no surge acreditado de qué manera habría incidido la actuación de su mandante -como aseguradora de riesgos del trabajo- en la causación del siniestro de autos."---------- Se advierte que los razonamientos que expone el libelo recursivo, constituyen simplemente la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la dada por los jueces al pleito.---------- Por ello debe destacarse que la arbitrariedad sólo se configura cuando existe "una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución legal prevista para el caso que convierten el pronunciamiento en un mero acto de voluntad incompatible con el adecuado servicio de la justicia" (CSJN, J.A. 1986-I-154 – Fallos, 303: 617, 818, 1074, 1464 y otros muchos; S.T.J.CH. S.D. Nº 14/S.R.E./95 y S.I. N° 54/S.R.E./04, entre otras), y no se advierte esta situación en el decisorio del presente caso.----------

--- Es así, que la crítica de los casacionistas se limita a manifestar una mera discrepancia y no revela que la Cámara haya incurrido en una desinterpretación grosera y evidente. Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar la recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.---------- "La doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones

del a quo ...sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa" (CSJN, Fallos 302:836; 1030; 303:772; 310:676, entre muchos otros, S.T.J.Ch. S.I. N° 25/S.R.E./09).----------

--- También ha referido Corte Suprema de Justicia de la Nación que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (CSJN, Fallos 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391).----- Que el sentenciante no haya aplicado normas que los recurrentes estiman debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la de los quejosos, prima facie no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación. ---------- Asimismo, en el sub júdice el agravio de la impugnante recayó también en materia probatoria, señalando circunstancias que a su criterio implicarían la existencia del vicio que invocan. Pero para que ello fuera eficaz; se requería la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba. Alegó la recurrente que la sentencia apelada prescindió de la testimonial del testigo C., pero sin invocar la violación de ninguno de los dispositivos que rigen la tarea axiológica de los jueces de mérito, lo cual, también, sella la ineficacia del recurso de casación. ----------

---

--- Contradicción: A fojas 507, 4º, 5º y 6º párrafo la casacionista sostuvo que la capitalización de intereses dispuesta conforme al Art. 770, inciso b) del CCyCN resulta arbitraria y contradictoria en los fundamentos dados por el propio Tribunal.---------- La motivación es contradictoria cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho, o viceversa, y después se afirma otro que en la precedente motivación estaba explícita o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto principio de derecho. El vicio se presenta toda vez que existe un contraste entre los motivos que se aducen, o entre estos y la parte resolutiva, de modo que, oponiéndose, se destruyen recíprocamente y nada queda de la idea que se quiso expresar, resultando la sentencia privada de motivación (De la Rúa, Fernando, El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 182/183). --- Sin embargo, ponderado el capítulo en el que se dio tratamiento a la capitalización de intereses, prima facie no se advierte que en la sentencia cuestionada se halle configurada la autocontradicción denunciada, ya que concretamente se explicitó que esta solución se corresponde con la letra del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice: "*A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes*", haciendo hincapié en la afirmación de la Dra. Kemelmajer de Carlucci, respecto a que *"se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc. b) (acumulación desde la fecha de notificación de la demanda)"* (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes*, Rubinzal -

Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 148).---------- En síntesis, el recurso de casación resulta también improcedente por la causal de contradicción. ---------- -- **VII.-** Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 C.P.C.C).---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- ------ 1) Conceder el recurso de apelación ordinario ante el Superior Tribunal de Justicia deducido a fs. 488 por la demandada Provincia del Chubut.---------- ---------- 2) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 498/508 vta. por la parte demandada L. C. A.R.T. S.A., contra la sentencia definitiva laboral N° 034/2017 SDL dictada por esta Cámara.---------- ---------- 3) Remitir las presentes actuaciones al Superior Tribunal de Justicia.---------- 4) Regístrese y notifíquese.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIL - CONSTE**.----------

GUILLERMO WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO